

## TITULO X

## De la publicidad de los trabajos del Senado

## ARTICULO 190

Las intervenciones y acuerdos de las sesiones del Pleno de la Cámara, de la Diputación Permanente y de las Comisiones, cuando aprueben definitivamente leyes o celebren sesiones informativas con miembros del Gobierno, se reproducirán en el «Diario de Sesiones», donde también quedará constancia de las incidencias producidas.

La Mesa del Senado, a petición de una Comisión de Investigación, podrá disponer la reproducción taquigráfica de las declaraciones de testigos. La Comisión podrá, en su caso, acordar la incorporación de estas declaraciones al informe que haya de elevar a la Cámara.

## ARTICULO 191

Se publicarán, en la forma que disponga la Mesa del Senado, todos los anuncios y convocatorias, las altas y bajas en las listas de Senadores, la composición de los Grupos Parlamentarios que se constituyan, así como las variaciones que sufran, los Proyectos y Proposiciones de Ley, las enmiendas, los informes de Ponencias, los dictámenes de las Comisiones y votos, particulares, las mociones, las interpelaciones, las preguntas, los mensajes motivados que deben acompañar los textos remitidos al Congreso de los Diputados con las enmiendas aprobadas por el Senado, y cualesquiera otros textos cuya publicación sea exigida por el presente Reglamento.

## TITULO XI

## De las peticiones

## ARTICULO 192

Las peticiones que los españoles dirijan al Senado, en el ejercicio de su derecho de petición, se atenderán a la forma y demás requisitos que establezca la ley.

## ARTICULO 193

1. La Comisión de peticiones examinará las individuales o colectivas que reciba el Senado y, previa deliberación, podrá acordar:

1.º Trasladarla a la Comisión que resulte competente por razón de la materia.

2.º Trasladarla a los Grupos Parlamentarios para que, si lo estiman oportuno, puedan promover alguna iniciativa parlamentaria.

3.º Remitirla, a través del Presidente del Senado, al Congreso, al Gobierno, a los Tribunales, al Ministerio Fiscal, a la Comunidad Autónoma, Diputación, Cabildo, Ayuntamiento o autoridad que correspondá. Si el órgano al que se remitiese la petición se considerase competente en la materia informará a la mayor brevedad posible, salvo que una disposición legal lo impidiese, de las medidas adoptadas o a adoptar en torno a la cuestión suscitada.

4.º Archivarla sin más trámite

2. También podrá la Comisión o, en su defecto, cualquier Grupo Parlamentario elevar al Pleno del Senado una moción que asuma el contenido de una de estas peticiones.

## ARTICULO 194

Siempre que sean admitidas a trámite las peticiones, los dictámenes correspondientes de la Comisión se incluirán en alguna de las publicaciones oficiales de la Cámara.

En todo caso, la Comisión acusará recibo de la petición y comunicará al peticionario el acuerdo adoptado.

## ARTICULO 195

En cada período ordinario de sesiones, la Comisión de Peticiones informará al Senado del número de peticiones recibidas, de la decisión adoptada sobre las mismas, así como, en su caso, de las resoluciones de las autoridades a las que hayan sido remitidas. El texto del informe se incluirá en alguna de las publicaciones oficiales de la Cámara y será objeto de consideración en sesión plenaria.

## TITULO XII

## De la reforma del Reglamento

## ARTICULO 196

1. En la presentación de propuestas de reforma al Reglamento se observará lo dispuesto en éste para las Proposiciones de Ley.

2. Una vez admitidas a trámite por el Pleno de la Cámara, serán remitidas a la Comisión de Reglamento para su estudio y dictamen.

3. El Pleno deliberará y se pronunciará sobre dicho dictamen y sobre los votos particulares en la misma forma que en el procedimiento legislativo ordinario. Habrá una votación final sobre su totalidad, requiriéndose para su aprobación el voto favorable de la mayoría absoluta de Senadores.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Cuando el Senado sea disuelto o expire su mandato, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por el mismo, excepto aquellos de los que constitucionalmente tenga que conocer la Diputación Permanente.

Segunda.—En todos aquellos asuntos que se refieran a las Cortes Generales o que requieran sesiones conjuntas o constitución de órganos mixtos del Congreso y del Senado se estará a lo dispuesto en el Reglamento de las Cortes Generales a que se refiere el artículo 72 de la Constitución, sin perjuicio de aplicar el presente Reglamento en todo lo no previsto por aquél o en lo que requiera tramitación o votación separada por el Senado.

Tercera.—Los derechos, deberes, situaciones, funciones y competencias de los funcionarios al servicio del Senado serán los determinados en el Estatuto del personal de las Cortes Generales.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Grupos Parlamentarios existentes en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento podrán continuar con su actual composición hasta que finalice la presente legislatura.

Segunda.—Lo dispuesto en el artículo 32 del presente Reglamento no será de aplicación hasta la legislatura siguiente a su entrada en vigor.

Tercera.—Hasta tanto entren en vigor los Estatutos de Autonomía, las referencias que en el presente Reglamento se hacen a las Comunidades Autónomas se entenderán efectuadas a los organismos provisionales autonómicos.

Cuarta.—Aquellos trabajos parlamentarios que estuviesen en curso en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, acomodarán su tramitación, en la medida de lo posible a las normas del mismo.

Quinta.—Lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del presente Reglamento se aplicará dentro de los tres meses siguientes al día de su aprobación.

Sexta.—La Mesa, oída la Junta de Portavoces, dispondrá la constitución de un grupo de trabajo encargado de elaborar un informe sobre establecimiento de un sistema de previsión en favor de los Senadores, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

## DISPOSICION FINAL

Este Reglamento, una vez aprobado por el Pleno del Senado, entrará en vigor el décimo día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado», quedando derogado a partir de ese momento el Reglamento provisional, aprobado el 18 de octubre de 1977 y modificado el 27 de diciembre de 1978 y el 20 de noviembre de 1980, y las distintas disposiciones dictadas para su desarrollo.

Palacio del Senado, 31 de mayo de 1982.—El Presidente, Cecilio Valverde Mazuelas.—El Secretario primero, Emilio Casals Parral.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16380

REAL DECRETO 1444/1982, de 18 de junio, por el que se regula la campaña de carnes 1982/1983.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos, adoptó el acuerdo de fijación de precios para productos agrarios sometidos a regulación en la campaña mil novecientos ochenta y dos/mil novecientos ochenta y tres y actuaciones de apoyo al sector agrario. Procede, en consecuencia, para la debida regulación de la campaña de carnes, establecer los niveles de los diferentes precios de regulación, que complementen al de garantía ya fijado, así como desarrollar adecuadamente la normativa necesaria para una más eficaz organización del sector, siguiendo las directrices de las actuaciones de apoyo ya aprobadas.

Teniendo en cuenta que la agilidad con que se desarrollan las medidas de intervención necesarias, en cada caso, condicionan la eficacia para alcanzar los objetivos deseables, se establece un gran automatismo de las medidas de regulación, contemplándose no solamente las compras en régimen de garantía, sino, además, ayudas al almacenamiento privado y restituciones a la exportación, autorizándose al FORPPA para establecer convenios con Entidades colaboradoras por la duración de una campaña.

Finalmente, se aprueban los niveles de precios de regulación en concordancia con los precios de garantía ya aprobados por el acuerdo del Consejo de Ministros anteriormente citado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Comercio, vista la pro-

puesta del FORPPA y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos,

### DISPONGO:

**I. Prórroga del Decreto mil cuatrocientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cinco.**

**Artículo primero.**—Para la presente campaña de carnes será de aplicación lo establecido en el Decreto mil cuatrocientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, por el que se regulan las campañas de carnes mil novecientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, con las modificaciones introducidas por el Real Decreto mil seiscientos treinta y tres/mil novecientos ochenta, de veinticuatro de julio, en todo lo que no se oponga a lo establecido en el presente Real Decreto.

#### II. Niveles de precios.

##### II. Uno.—Precio testigo.

**Artículo segundo.**—Se entenderá por precio testigo el precio medio ponderado percibido por el vendedor del ganado, en posición entrada matadero por la canal limpia y oreada del producto tipo, con independencia de la piel y los despojos y primas establecidas, en su caso, expresado en pesetas por kilogramo de canal, de los practicados durante una semana en los mercados testigo.

Este precio testigo se considerará, a los efectos de la regulación del mercado previstos en el Decreto mil cuatrocientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, equivalente a los denominados precios de referencia en el mencionado Decreto.

##### II. Dos.—Vacuno.

**Artículo tercero.**—Se establece como producto tipo para el ganado vacuno la canal fresca de añojo macho correspondiente a la categoría comercial segunda definida por la Orden de Presidencia del Gobierno de dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

**Artículo cuarto.**—Los niveles de precios de regulación, referidos al producto tipo y expresados en pesetas/kilogramo canal, serán los siguientes:

Garantía .....	314
Intervención inferior .....	328
Indicativo .....	346
Intervención superior .....	368

**Artículo quinto.**—A los efectos que en su día pudieran deducirse por el cambio de régimen de comercio para la carne de vacuno se establece que el precio de intervención superior de la canal de añojo de segunda constituye el noventa y ocho por ciento del precio de entrada, de la canal fresca o refrigerada, de análoga categoría comercial.

##### II. Tres.—Porcino.

**Artículo sexto.**—Se establece como producto tipo para la especie porcina, a excepción de la Agrupación Ibérica, la canal fresca correspondiente a la categoría comercial segunda definida en la Orden de Presidencia del Gobierno de cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, por la que se modifica la norma de calidad para canales de porcino y su unidad comercial.

**Artículo séptimo.**—Los niveles de precios de regulación aplicables al producto tipo y expresados en pesetas/kilogramo canal serán los siguientes:

Garantía .....	138
Intervención inferior .....	145
Indicativo .....	160
Intervención superior .....	180

#### III. Medidas de regulación.

##### III. Uno.—Vacuno.

**Artículo octavo.**—Cuando el precio testigo se sitúe en un nivel inferior al ciento dos por ciento del precio de intervención inferior y se constata una tendencia a la baja, el FORPPA podrá tomar las siguientes medidas de regulación:

a) Ayudas al almacenamiento privado de canales, cuartos traseros y cuartos delanteros u otras presentaciones o piezas.

b) Restituciones a la exportación y a los envíos a Canarias, Ceuta y Melilla.

**Artículo noveno.**—Cuando el precio testigo descienda por debajo del precio de intervención inferior, el FORPPA mantendrá abierta, con carácter permanente y para todo el territorio nacional, la compra de canales de añojos machos de categorías comerciales extra, primera y segunda, al precio de garantía, dentro de las disponibilidades que para este fin estén marcadas en los presupuestos de explotación y capital o en el Plan de Actuación Financiera del FORPPA.

Igualmente queda facultado el FORPPA para que, previo acuerdo de su Comité Ejecutivo y Financiero, realice compras

en régimen de garantía en aquellas áreas o comarcas en que los precios percibidos por el vendedor del ganado, en posición de entrada en matadero, por la canal limpia y oreada del producto tipo, sean más bajos que el de intervención inferior, aunque el precio testigo supere dicho nivel.

A fin de cumplir con la máxima eficacia y rapidez lo dispuesto en el presente artículo, el FORPPA establecerá las bases de ejecución para la realización de compras de carne de vacuno en régimen de garantía durante la campaña, que entrarán en vigor al inicio de la misma, y formalizará, asimismo, los correspondientes convenios con las Empresas que, cumpliendo los requisitos oportunos, ofrezcan su colaboración para la presente campaña.

**Artículo décimo.**—Cuando el precio testigo alcance un nivel superior al noventa y ocho por ciento del precio de intervención superior y se constata una tendencia al alza, el FORPPA podrá poner a la venta carne congelada de regulación, determinando las cantidades, forma de distribución y precios de cesión de estas carnes, teniendo en cuenta la situación del mercado y los intereses de ganaderos y consumidores.

**Artículo undécimo.**—Cuando el precio testigo rebase el precio de intervención superior, el FORPPA pondrá a la venta carne congelada de regulación en la cuantía necesaria para conseguir que el precio testigo se sitúe a niveles próximos al precio indicativo.

El FORPPA dictará las bases de ejecución que, en su caso, serían de aplicación, en la presente campaña, para la realización de las ventas de carne congelada de regulación.

**Artículo duodécimo.**—El FORPPA, periódicamente y de acuerdo con la situación del mercado, determinará las cantidades y características de las carnes de vacuno a suministrar con destino a la fabricación de productos cárnicos.

Durante la presente campaña podrán ser sustituidos los habituales suministros de este tipo de carnes por cuartos delanteros congelados de añojo de categoría comercial segunda procedentes de los almacenamientos de regulación. La cesión de estos cuartos se realizará con las garantías suficientes para que no perjudique al normal funcionamiento del mercado.

Los precios de cesión serán determinados por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del FORPPA, de acuerdo con las características de esta carne.

##### III. Dos.—Porcino.

**Artículo decimotercero.**—Cuando el precio testigo se sitúe a un nivel inferior al ciento tres por ciento del precio de intervención inferior y se constata una tendencia a la baja, podrán ser adoptadas por el FORPPA las siguientes medidas de regulación, previa autorización de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos:

a) Ayudas al almacenamiento privado de canales, medias canales o distintas piezas de la canal.

b) Restituciones a la exportación y a los envíos a Canarias, Ceuta y Melilla.

**Artículo decimocuarto.**—Cuando el precio testigo descienda por debajo del precio de intervención inferior, el FORPPA mantendrá abierta, con carácter permanente y para todo el territorio nacional, la compra de canales de porcino de categorías comerciales extra, primera y segunda, al precio de garantía, dentro de las disponibilidades que para este fin estén marcadas en los Presupuestos de Explotaciones y Capital o en el Plan de Actuación Financiera del FORPPA.

Igualmente, queda facultado el FORPPA para que, previo acuerdo de su Comité Ejecutivo y Financiero, realice compras en régimen de garantía en aquellas áreas o comarcas en que los precios percibidos por el vendedor del ganado, en posición de entrada en matadero, por la canal limpia y oreada del producto tipo, sean más bajos que el de intervención inferior, aunque el precio testigo supere dicho nivel.

**Artículo decimoquinto.**—Cuando el precio testigo alcance un nivel superior al noventa y siete por ciento del precio de intervención superior y se constata una tendencia al alza, el FORPPA podrá poner a la venta carne de regulación, determinando las cantidades, forma de distribución y precios de cesión de estas carnes, teniendo en cuenta la situación del mercado y los intereses de ganaderos y consumidores.

**Artículo decimosexto.**—Cuando el precio testigo rebase el precio de intervención superior, el FORPPA pondrá a la venta carne de regulación en la cuantía necesaria para conseguir que el precio testigo se sitúe a niveles próximos al precio indicativo.

El FORPPA dictará las bases de ejecución que, en su caso, serían de aplicación, en la presente campaña, para la realización de la venta de las reservas de carnes congeladas.

**Artículo decimoséptimo.**—A fin de conseguir el máximo automatismo en las medidas de regulación, el FORPPA podrá establecer convenios con Entidades colaboradoras, facultándose a este Organismo para dictar las normas por las que se rijan dichos convenios.

##### III. Tres.—Medidas especiales.

**Artículo decimooctavo.**—El FORPPA, a la vista de la evolución de los sectores, someterá al Gobierno las propuestas de inter-

vección especiales en los mercados de vacuno, ovino y porcino y de sus procedimientos de aplicación.

#### IV. Niveles de reserva.

##### IV. Uno.—Vacuno y porcino.

Artículo decimonoveno.—Se establecen como niveles indicativos, de reservas para la presente campaña los siguientes:

Vacuno: Veinticinco mil toneladas.

Porcino: Treinta y cinco mil toneladas.

Cuando se sobrepasen estas cantidades se podrá proceder, con carácter prioritario, a la sustitución de importaciones de carne a que tuvieran derecho las Empresas privadas en virtud del tráfico de perfeccionamiento activo, quedando facultada para ello la Comisión Interministerial creada por el Real Decreto tres mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de octubre. Igualmente el FORPPA, directamente o mediante la oportuna convocatoria de adjudicación o a través del SENPA, y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, queda facultado para poder exportar carne procedente de las reservas o proponer las medidas para que dicha carne sea exportada en forma de productos elaborados.

#### V. Orientación a la producción.

##### V. Uno.—Vacuno.

Artículo vigésimo.—Con la finalidad de establecer la explotación de vacuno de carne sobre bases estructurales adecuadas y eficaces, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de sus propios medios o de los Organismos competentes, promocionará y apoyará las explotaciones viables que se implanten sobre nuevas superficies o que, existiendo ya, se reestructuren para mejorar técnicamente la explotación integral de vacuno de carne.

##### V. Dos.—Ovino.

Artículo vigésimo primero.—Hasta la entrada en vigor del Plan de Mejora de la Organización Productiva de la Ganadería Ovina, la concesión de las primas de estímulo al acabado precoz de corderos se regirá, en principio, por las normas de la campaña anterior, tanto para las explotaciones de reproducción colaboradoras, como para los cebaderos de acabado, si bien, se autoriza al FORPPA para que, a la vista de la experiencia adquirida, pueda introducir las modificaciones convenientes.

La cuantía de la prima de estímulo al acabado precoz de corderos en las explotaciones de reproducción colaboradoras, será de trescientas setenta y cinco pesetas por cabeza para corderos machos y hembras que, en el período de acabado, alcancen un peso vivo comprendido entre veintiséis y veintinueve kilogramos. Los corderos machos que, en período de acabado similar, alcancen un peso vivo superior a veintinueve kilogramos recibirán una prima de quinientas pesetas por cabeza.

La cuantía de la prima para corderos machos procedentes de cebaderos de acabado, de peso vivo superior a treinta y un kilogramos, será de doscientas pesetas, a excepción de los entrados en cebadero entre el uno de febrero y el uno de mayo, ambos inclusive, que no tendrán derecho a prima.

A partir del uno de marzo de mil novecientos ochenta y tres entrará en vigor el Plan de Mejora de la Organización Productiva de la Ganadería Ovina.

##### V. Tres. Subproductos agroindustriales infrautilizados por la ganadería nacional.

Artículo vigésimo segundo.—Con la finalidad de reducir los costes de producción y propiciar una mejora de la estructura productiva de las explotaciones de rumiantes, se mantendrá la línea de ayudas y estímulos para la introducción y fomento del empleo en la alimentación del ganado de subproductos agroindustriales que por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se determinen.

#### VI. Financiación.

Artículo vigésimo tercero.—Los gastos de financiación y servicios, así como las primas que se generen en el desarrollo de las campañas de regulación a que se refiere el presente Real Decreto serán satisfechos por el FORPPA con cargo a su Plan financiero.

#### VII. Disposiciones transitorias

Primera.—Se mantiene en suspenso la admisión de nuevos cebaderos de acabado.

Segunda.—Para evitar los graves inconvenientes que se derivarían del cambio de norma de calidad durante el transcurso de la campaña, se prorroga hasta la finalización de la presente campaña de carnes la Orden de la Presidencia del Gobierno de dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y cinco por la que se aprueba la norma de calidad para canales de vacuno y sus unidades comerciales destinadas al mercado nacional.

La Orden de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y dos por la que se aprueba la norma de calidad para canales de vacuno y sus unidades comerciales, que debería ser de aplicación a partir del dos de abril de mil novecientos ochenta y tres, entrará en vigor al mismo tiempo que el Real Decreto por el que se establezca la regulación de la próxima campaña de carnes.

#### VIII. Disposición adicional.

En el seno del FORPPA se constituirá una Comisión de Seguimiento para el estudio del desarrollo y aplicación de esta campaña.

A esta Comisión se le encarga asimismo el análisis de la información sobre censos, así como la realización de un seguimiento de los precios practicados en los distintos escalones comerciales, analizando los problemas de la comercialización del sector cárnico desde la producción hasta el consumo y elevando, en su caso, las propuestas de resolución que se estimen oportunas. Dicha Comisión estará integrada por representantes de los sectores afectados y de la Administración.

#### IX. Disposiciones finales.

Primera.—Se faculta a los Ministerios y Organismos competentes para dictar las disposiciones complementarias necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto y para establecer las condiciones en que se han de realizar las intervenciones previstas en el mismo.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día uno del próximo mes de julio, finalizando su vigencia el treinta de junio de mil novecientos ochenta y tres. No obstante, si durante el período de vigencia anteriormente señalado entrase en vigor el Reglamento Sectorial de la Carne de Porcino o de la Carne de Vacuno, o ambos, quedarían en suspenso las disposiciones de este Real Decreto que afecten a uno o a ambos sectores.

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

## M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

16381

CANJE de Notas de 19 de febrero y 18 de marzo de 1982, entre España y Dinamarca, regulando la afiliación a la Seguridad Social española del personal contratado de nacionalidad española al servicio de dicha Embajada, hecho en Madrid.

Señor Embajador:

Tengo a honra referirme a la petición de esa embajada para la afiliación a la Seguridad Social española del personal contratado de nacionalidad española al servicio de la misma. En relación con dicho tema deseo proponerle lo siguiente:

Teniendo en cuenta la Resolución de la Dirección General de Previsión de 24 de agosto de 1968, se puede proceder a la afiliación del personal contratado de nacionalidad española al servicio de esa Embajada, con sujeción a las siguientes normas:

1.ª La afiliación deberá comprender a la totalidad de los trabajadores de nacionalidad española que tienen trabajo fijo en la Misión Diplomática, incluso los que realizan servicios domésticos en el domicilio particular de los agentes diplomáticos.

2.ª De conformidad con la Resolución arriba mencionada, la afiliación retrotrará sus efectos para cada uno de los trabajadores afectados al momento en que se inició la relación laboral, a cuyo efecto se presentará una relación del personal al que afecta.

3.ª Será condición inexcusable para que la retroactividad pueda surtir efectos, que se abonen las cuotas atrasadas (empresarial y obrera) de conformidad con las normas del artículo 47 de la Orden de 28 de diciembre de 1968, con la única excepción de las cuotas correspondientes a las contingencias de «incapacidad laboral transitoria» y «asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral».

4.ª El importe de las cuotas atrasadas deberá ser satisfecho dentro del mes siguiente a aquel de la fecha en que se realice el presente Canje de Notas sin que estas cuotas atrasadas tengan recargo por demora alguna.

5.ª A partir de la fecha de afiliación, los porcentajes tipos y bases de cotización serán en todo caso los aplicables en el régimen general de la Seguridad Social en el momento de efectuar las oportunas cotizaciones.